



El Arbitraje



Definiciones:

EL ARBITRAJE: La Ley define en su artículo 26 el arbitraje como “*un mecanismo de solución de controversias, a través del cual las partes en conflicto difieren la solución del mismo a un tribunal arbitral*”.

TRIBUNAL ARBITRAL: Es la persona o conjunto de personas, nombradas en principio por las partes en conflicto o por un tercero, distinto de los órganos estatales, autorizadas por la ley para resolver el conflicto en el caso específico para el que fueron nombrados y decidirlo en una sentencia llamada laudo.



CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE:

- 1) Es un Mecanismo de Solución de Controversias***
- 2) Es un Verdadero Juicio***
- 3) Es un Juicio Privado***
- 4) Termina en una Sentencia llamada Laudo***
- 5) Los Tribunales Arbitrales son Temporales***



VENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL:

El arbitraje tiene diversas ventajas con relación al procedimiento jurisdiccional:

- 1) Es más Expedito y Ágil***
- 2) Permite a las Partes Escoger Árbitros Especializados en Alguna Materia***
- 3) Permite que se Decida el Conflicto Técnicamente o en Equidad***
- 4) Es más Económico***
- 5) Es Universal***
- 6) Es Reservado***
- 7) La Inmediación***
- 8) La Informalidad***



ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

El artículo 27 de la Ley señala que la misma se aplicará tanto al arbitraje nacional como al internacional.- Sin embargo, esa misma disposición reconoce la primacía de los tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos del derecho internacional ratificados por Honduras.

CONTROVERSIAS OBJETO DE ARBITRAJE

El artículo 28 de la Ley señala que podrán someterse a arbitraje, es decir son “*arbitrables*” las controversias que hayan surgido o surjan entre personas naturales o jurídicas, sobre materias respecto de las cuales tengan la *libre disposición*.



De esta disposición legal podemos obtener algunas conclusiones:

- 1) Son *Arbitrables* tanto los conflictos actuales, como aquellos que surjan eventualmente en un negocio jurídico.- Es por ello, que el convenio que acuerda el sometimiento de los conflictos a arbitraje puede ser firmado:
 - a) Referido a un conflicto ya existente en un convenio arbitral propiamente dicho o,
 - b) Como cláusula dentro de un contrato principal.
- 2) Es indistinto que las partes involucradas sean personas naturales o jurídicas.
- 3) Solo son *Arbitrables* aquellas materias sobre las cuales las partes tengan libre disposición. En principio la *materia arbitrable* es la misma *materia conciliable*. (Art. 481 del CPC)



CAUSAS QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE ARBITRAJE

De conformidad con el artículo 29 de la Ley, no podrán ser objeto de arbitraje las siguientes causas:

- 1) Las *causas criminales*, excepto en lo relativo a la responsabilidad civil proveniente del delito.
- 2) Los *alimentos futuros*.
- 3) Aquellos conflictos relacionados con el *estado civil de las personas*, excepto en lo relativo al régimen patrimonial atinente con éste. (Art. 629, 632, 661.1 del CPC)



4) Las cuestiones sobre las cuales haya recaído sentencia judicial firme.

5) Las cuestiones en que, con arreglo a las leyes, deba intervenir el Ministerio Público en representación y defensa de quienes, por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no pueden actuar por sí mismos. (Art. 66, 630 del CPC)

6) En general, todos aquellos conflictos que no sean susceptibles de transacción. (Art. 632.1 del CPC)



Es importante hacer hincapié sobre dos aspectos de esta lista de exclusiones:

- 1) Que los asuntos de familia siempre tienen un ingrediente patrimonial y éste aspecto del conflicto familiar es arbitrable. (Art. 632.3 del CPC)
- 2) Que, en general, se excluyen del arbitraje aquellos asuntos en que deba participar el Ministerio Público. (Art. 66, 630 del CPC)

Estos dos criterios generales nos dan un parámetro de decisión al momento de catalogar un asunto como arbitrable.



Juicio Arbitral y La Ejecución de Títulos Extrajudiciales

La ley prevé que las partes si pueden someter a arbitraje un asunto que, en la justicia ordinaria, constituiría un proceso de ejecución de Títulos Extrajudicial. (Art. 792.10 del CPC)

Es importante entender que siendo que los procesos arbitrales responden mayormente a los llamados “juicio declarativos”, es decir, es uno de aquellos juicios donde las partes piden que se declare la existencia de un derecho o la extinción del mismo, el Laudo que se emita producto del mismo, al no estar limitado a los motivos de oposición establecidos en el Art. 792 del CPC, para el caso de Ejecución de Título Extrajudiciales, produciría un efecto distinto al previsto en el Art. 798 del CPC, ya que estaría revestida del efecto de cosa juzgada Material.



El Juicio Arbitral y las Acciones derivadas de Títulos Valores

La situación con los título valores se complica un poco más, puesto que la Ley no modificó el artículo 465 del Código de Comercio, que establece en **numerus clausus** las excepciones y defensas oponibles a las acciones derivadas de títulos valores, hecho que es ratificado en el Artículo 792 parte final del CPC.



CLASIFICACIÓN DE LOS ARBITRAJES

1) **De Acuerdo al Criterio Mediante el Cual Debe Decidirse el Laudo:**

El artículo 34 numeral 3) señala que el arbitraje puede clasificarse “*de acuerdo a su naturaleza*”. Esta concepción nos parece errónea, pues la clasificación responde al *criterio o principios mediante los cuales los árbitros deberán proferir su laudo*. Así pues, sea que sigamos el criterio legal de la *naturaleza del arbitraje* o el más aceptado de la doctrina del **criterio para proferir el laudo**, tenemos que el arbitraje puede ser:

- a) *En Derecho*
- b) *En Equidad*
- c) *Técnico*



2) En Razón de su Origen:

a) Por Actos Entre Vivos

b) Por Testamento

3) De Acuerdo a su Funcionamiento y Régimen de Procedimientos:

En el proceso arbitral las partes mantienen control sobre las reglas de procedimiento que desean implementar en el arbitraje.- En tal sentido, según las reglas de procedimiento que hayan acordado seguir el arbitraje puede ser:

a) Ad-hoc

b) Institucional



4) De Acuerdo a su *Ámbito Territorial*

El arbitraje puede ser:

a) *Nacional*

b) *Internacional*



Escuela Judicial de Honduras
"Francisco Salomón Jiménez Castro"



FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL ARBITRAJE

El arbitraje no se fundamenta, en su origen, en la voluntad de los particulares. Es la Constitución de la República la que sirve de fundamento al proceso arbitral, pues el artículo 110 de la misma señala que *“ninguna persona natural que tenga la libre administración de sus bienes, puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles por transacción o arbitramento”*. Este derecho, constitucionalmente reconocido, es el fundamento de la misma Ley de Conciliación y Arbitraje.

Lo señalado por la Constitución hondureña para las personas naturales también es aplicable a las personas jurídicas, en tanto en cuanto, por el principio de igualdad ante la ley, no puede discriminarse a las mismas.



¿Es constitucional el arbitraje estatal?

Esta ha sido una pregunta que ha surgido entre profesionales del derecho muy prominentes y que merece especial atención, pues el Estado puede someterse a arbitraje según la Ley de Conciliación y Arbitraje, pero se cuestiona la constitucionalidad de esa disposición.

El cuestionamiento viene, por cuanto el artículo 110 constitucional se refiere a *personas naturales* y además a asuntos *civiles* y se dice que el Estado no es persona natural ni la cuestión que se sometería a arbitraje sería civil.



Siguen cuestionando que de conformidad con el artículo 304 constitucional, *“corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado”* y que *“en ningún tiempo podrá crearse órganos jurisdiccionales de excepción.”* Afirman que los tribunales ordinarios son los únicos, por tanto, que pueden impartir justicia al Estado, ya que el artículo 110 de la misma Constitución no le es aplicable a éste.

Es interesante tal teoría, pero al profundizar en el tema y en la naturaleza jurídica del arbitraje, como veremos adelante, existe una verdadera *jurisdicción arbitral*, tal como existe la jurisdicción de lo contencioso administrativo o la jurisdicción penal. En otras palabras, los tribunales arbitrales forman parte de los *órganos jurisdiccionales encargados de aplicar las leyes a casos concretos.*



¿Cuáles son los órganos de esa jurisdicción?

La jurisdicción arbitral tiene los siguientes órganos:

- a) *Tribunales arbitrales*, incluyendo los de alzada;
- b) *Las Cortes de Apelaciones*, que conoce los recursos de nulidad que no fueron diferidos por las partes a los tribunales arbitrales de alzada, y;
- c) *La Corte Suprema de Justicia*, que en su momento podrá conocer de los recursos de amparo que se interpongan.



Por ende, la *jurisdicción arbitral* existe y forma parte del sistema de solución de conflictos en el país.- Adicionalmente, el Estado en la Constitución, específicamente en su artículo 15, reconoce la obligatoriedad e *ineludible validez* de las sentencias (laudos) arbitrales de carácter internacional. Por tanto, el Estado reconoce de manera expresa los arbitrajes internacionales.

Por todo ello concluimos que, definitivamente, el sometimiento del Estado a procedimientos arbitrales *tiene base constitucional*.



PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCESO ARBITRAL

De la doctrina y con fundamento en el principio constitucional arriba indicado y de conformidad con la propia Ley, podemos deducir los siguientes principios que informan el proceso arbitral.

1) Principio de la Jurisdiccionalidad (confirmado Art. 24.2.d), 26 del CPC)

2) Principio de la Naturaleza Procesal del Arbitraje (Art. 747.3 del CPC)

3) Principio de Temporalidad

4) Principio de la Habilitación



Escuela Judicial de Honduras
"Francisco Salomón Jiménez Castro"



PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCESO ARBITRAL

5) Principio de la Voluntariedad

6) Principio de Disposición (Art. 9 y 10 del CPC)

7) Principio de Legalidad

8) Principio de Igualdad de las Partes (Art. 60 de la Constitución de la República y Art. 5 del CPC)

9) Principio del Debido Proceso (Art. 3 del CPC)



NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE

La doctrina en los distintos países, así como la jurisprudencia de los mismos, han planteado el problema sobre si el arbitraje es de naturaleza contractual o procesal.- La importancia práctica, de lo anterior, es colocar al arbitraje en el derecho público o en el derecho privado.

Las teorías esgrimidas o escuelas reconocidas al respecto son las siguientes:

1) Escuela Contractualista

2) Escuela Procesalista

3) Escuela Ecléctica

4) Escuela a la que se Adscribe el Arbitraje Hondureño



Escuela Judicial de Honduras
"Francisco Salomón Jiménez Castro"

4) *Escuela a la que se Adscribe el Arbitraje Hondureño:*

Es claro que el artículo 110 de la Constitución de la República le da fundamento y legitimidad a la institución arbitral.- Sin esa sanción constitucional, sería prácticamente imposible someter a arbitraje los conflictos surgidos entre los particulares.- Sin embargo, es clara la disposición constitucional en el sentido que el sometimiento al arbitraje es voluntario, cuando afirma que *“ninguna persona natural, que tenga la libre administración de sus bienes, puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles por transacción o arbitramento”*; **contrario sensu**, ninguna persona puede ser obligada a someterse a dicho procedimiento arbitral.



El artículo 90 de la Constitución de la República establece que:

“ninguna persona puede ser juzgada sino por juez competente”

Esta máxima constitucional no deja lugar a dudas que el tribunal arbitral es un verdadero tribunal, pues solamente éstos pueden impartir justicia, y por ende al reconocer la constitución y la ley que los árbitros imparten justicia al resolver conflictos surgidos entre las partes, no queda más que concluir que la constitución le confiere al arbitraje nivel de *“jurisdicción especial”*.

Sin embargo, no es menos cierto que, la voluntad de las partes es *condición sine qua non* para el comienzo de la competencia arbitral en cualquier conflicto.- Esa voluntariedad se manifiesta a nivel contractual en el convenio arbitral.- Igualmente debemos admitir que el tribunal arbitral puede cesar en sus funciones por la mera voluntad de las partes.- Es innegable, entonces, la naturaleza contractual del arbitraje.



Resumiendo lo anterior, no nos queda más que admitir que **el arbitraje en Honduras se adscribe a la Escuela Ecléctica**, puesto que la legislación vigente y positiva reconoce ambas: la naturaleza procesal y contractualista del arbitraje. Veamos:

- 1) En Honduras no existe el arbitraje forzoso, únicamente el voluntario, manifestado libremente por las partes (Teoría Contractualista).
- 2) Para habilitar el arbitraje es necesaria la convención particular (Teoría Contractualista).



3) En Honduras los árbitros participan de la administración de justicia como lo hacen los jueces y el laudo, verdadera sentencia, que se ejecuta de la misma manera que una sentencia judicial (Teoría Procesalista).

4) Habida cuenta de lo anterior en la legislación hondureña sobre el tema coexisten normas de orden público y normas de orden privado. Las últimas prevalecen en las normas sobre el procedimiento a seguir en el arbitraje y se derivan de la *habilitación de competencia de las partes* y las primeras en las normas que recogen los principios básicos inviolables del arbitraje y *que se derivan de los principios impresos por el Estado a la jurisdicción arbitral*.



JERARQUÍA NORMATIVA DEL ARBITRAJE

Una consecuencia obligada de la inclusión del arbitraje hondureño en la escuela ecléctica, es concluir que se incluyen en esa institución *normas de orden público* y también *normas de orden privado*.

Jerarquía Normativa para Las Normas de Orden Público

1. La Constitución
2. La Ley de Conciliación y Arbitraje, como ley especial en la materia
3. El reglamento del centro respectivo, si el arbitraje fuese institucional.
4. El convenio arbitral y las modificaciones que al mismo convengan las partes.

Jerarquía Normativa para Las Normas de Orden Privado

1. Las normas constitucionales que contienen los principios de igualdad de las partes debido proceso.
2. El convenio arbitral y sus modificaciones.
3. El reglamento del centro respectivo, si el arbitraje fuese institucional.
4. La Ley de Conciliación y Arbitraje



EL CONVENIO ARBITRAL



Escuela Judicial de Honduras
"Francisco Salomón Jiménez Castro"

EL CONVENIO ARBITRAL

Definición:

El artículo 37 de la Ley señala que *“El convenio arbitral es el acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan llegar a surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, de naturaleza contractual o extracontractual”*.



De la definición legal, podemos desglosar las siguientes **características del convenio arbitral**:

- 1) *Es un acuerdo*
- 2) *Por el que deciden someter las controversias*
- 3) *Que haya surgido o pueda llegar a surgir entre las partes*
- 4) *Respecto de una determinada relación jurídica*
- 5) *De naturaleza contractual o extracontractual*
- 6) *Debe constar por escrito*



FORMAS QUE PUEDE REVESTIR EL CONVENIO ARBITRAL:

1) Cláusula Arbitral

2) Acuerdo Independiente: Este acuerdo independiente puede, a su vez, revestir las siguientes formas:

a) Documento único

b) Intercambio de cartas o correspondencia

c) Por demanda y contestación (convenio arbitral tácito)



AUTONOMÍA DEL CONVENIO ARBITRAL

Fue una preocupación palpable del legislador proteger el convenio arbitral.- En tal sentido, el artículo 39 de la Ley señala claramente, que el convenio arbitral, que forme parte de un contrato, se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo.

De tal forma, que los árbitros son competentes y pueden decidir sobre la existencia o validez del contrato que contenga el pacto arbitral e, inclusive en el laudo respectivo, declarar que el contrato de que se trate es nulo y aún así resulta válido el laudo pronunciado, en virtud de la cláusula arbitral contenida en el mismo contrato declarado nulo.

La disposición legal solo prevé un caso de excepción y éste es que una sentencia judicial firme declare la nulidad completa del contrato.- En ese caso el convenio arbitral contenido en el mismo no subsistirá



El convenio arbitral es un contrato:

Bilateral: todas las partes se obligan recíprocamente (Art. 1540 del Código Civil)

Oneroso: es en beneficio o utilidad de ambos contratantes (Art. 1541 del Código Civil)

Solemne: debe constar por escrito (Arts. 38 de la Ley de Conciliación y Arbitraje Hondureño)

Típico: Regulado en la ley especial (Art. 37,38 y 39 de la Ley de Conciliación y Arbitraje Hondureño)

¿Principal o accesorio? (Art. 1543 del Código Civil)



¿Principal o Accesorio?

Artículo 1543 Código Civil

El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; **accesorio**, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

La cláusula compromisoria tiene el carácter de accesoria en los contratos, desde que responde a prever cuestiones o diferencias posibles, futuras e indeterminadas que puedan surgir entre los contratantes

Pero por otra parte, la cláusula compromisorio no puede ser **accesorio** en base a la definición que da la ley civil al referirse como accesorios a aquellos que tienen «por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella



Se considera ¿Independiente?

Todo convenio arbitral que forme parte de **un contrato se considera como un acuerdo independiente** de las demás estipulaciones del mismo. (Art. 39 de la LCA)

RAE: Independiente es aquel «que no tiene dependencia, que no depende de otro; autónomo».



Autonomía de la cláusula arbitral

- Tiene sus orígenes en una sentencia de la corte de casación de Francia del 7 de mayo de 1963.
- Esta reconocida en casi todas las jurisdicciones, tanto las de origen civilista como las del common law.
- La separabilidad es necesaria para darle vida a la kompetenz-kompetenz



¿Puede modificarse el convenio arbitral dentro del proceso arbitral?

La respuesta es afirmativa.

¿Es válido el convenio arbitral suscrito antes de la fecha de entrada en vigencia de la actual Ley?

El artículo 94 de la Ley de Conciliación y Arbitraje claramente establece que los convenios arbitrales suscritos antes de la vigencia de la Ley se regirán en cuanto a su eficacia por las disposiciones de la misma. De tal suerte que, con excepción de los procedimientos que se encuentren en trámite en virtud de la ley anterior, los procedimientos nuevos se regirán por la nueva Ley, aún y cuando el convenio fuese suscrito antes de su vigencia.



LA COMPETENCIA ARBITRAL



Escuela Judicial de Honduras
"Francisco Salomón Jiménez Castro"

LA COMPETENCIA ARBITRAL

Recordemos que establecimos de manera clara que el juicio arbitral es un verdadero proceso y que la institución arbitral constituye una *jurisdicción especial*. Sin embargo, señalamos muy claramente que las partes deben *habilitar* la competencia arbitral, de manera que los árbitros solamente pueden decidir sobre los asuntos relativos a la *competencia habilitada por las partes*, tornándose el tribunal arbitral incompetente para conocer de cualquier otro asunto surgido entre las mismas.

Esa competencia habilitada por las partes, ***en el convenio arbitral***, circunscribe al tribunal sobre dos aspectos:

- 1) *Sobre qué decidirá*
- 2) *Sobre cómo decidirá*



FACULTAD DEL TRIBUNAL PARA DECIDIR SOBRE SU PROPIA COMPETENCIA

1) Examen de la Materia Controvertida:

El tribunal arbitral debe examinar, en primer lugar, si el conflicto sometido a su consideración corresponde a materia arbitrable, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Ley. Así, el tribunal debe decidir si el conflicto pertenece a la esfera de la *jurisdicción especial arbitral*.

2) Examen del Convenio Arbitral:

El tribunal arbitral debe decidir, además, si el conflicto se encuentra dentro de la *habilitación de competencia* que las partes han realizado en el convenio arbitral.



La facultad del Tribunal para decidir sobre su propia competencia incluye:

- 1) Decidir su competencia con relación al conflicto y,
- 2) Decidir sobre oposiciones relativas a la validez, existencia o eficacia del convenio arbitral.

Las partes deberán incluir estos argumentos en sus pretensiones iniciales, pues, de lo contrario, operaría el *convenio arbitral tácito*. Sin embargo, el tribunal arbitral tiene la facultad de examinar estos temas de manera oficiosa.



El tribunal arbitral puede decidir sobre estos asuntos:

- 1) Como cuestión previa, o
- 2) En el laudo arbitral.

El Tribunal Arbitral ordinariamente decide estas cuestiones de manera previa, pero lo hace en el Laudo Arbitral cuando estima que las pruebas aportadas en el proceso arrojarán luces sobre esas mismas cuestiones.



EXCLUSIÓN DE OTROS TRIBUNALES

Solo el tribunal arbitral correspondiente tendrá competencia para decidir las controversias con sujeción a la Ley de Conciliación y Arbitraje. Ningún otro tribunal podrá intervenir, salvo que la Ley lo autorizare expresamente.

DENUNCIA POR DECLINATORIA:

Puede acontecer, como de hecho acontece, que alguna de las partes, a pesar de haber convenido el arbitraje, someta una controversia a la justicia ordinaria, promoviendo la demanda respectiva.



En estos casos, entra en juego el efecto negativo del Convenio Arbitral y en caso de no ser evidente la existencia del pacto, el demandado puede oponer la Declinatoria por Arbitraje, la cual se regula, de conformidad con el artículo 40 de la Ley, así:

*1) El convenio arbitral implica renuncia de las partes a iniciar el proceso judicial sobre las materias o controversias sometidas al arbitraje.- Así pues, la jurisdicción ordinaria y la arbitral son **mutuamente excluyentes**.*

2) La autoridad que tome conocimiento de una controversia sujeta a convenio arbitral, debe:

- Abstenerse de conocer de los asuntos que se le sometan cuando exista convenio o cláusula válida de sometimiento del conflicto a arbitraje, (Art. 24 del CPC),*
- Abstenerse de conocer del caso cuando, se lo solicite la parte judicialmente demandada.- En este caso, dicha parte **puede** denunciar la falta de jurisdicción ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a un Tribunal Arbitral (Art. 44 del CPC).*



El nuevo Código Procesal Civil ha modificado el papel del juez pues este en principio debe obtenerse de oficio cuando sea evidente que existe clausula o convenio arbitral (Art. 24 CPC), pero que en la práctica judicial existe cierta resistencia para su aplicación ante la posibilidad de la Renuncia tácita (*Art. 41 de la Ley de C y A*), a pesar que en realidad esta constituye una opción para las partes y no para el tribunal.- Por otra parte, el demandado siempre podrá a su vez denunciar mediante Declinatoria la falta de jurisdicción (Art. 26 CPC).- Este aspecto de la Denuncia por Declinatoria (*incidente especial, sin audiencia*), merece destacarse en varios asuntos:



- a) Mediante la declinatoria, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido podrán denunciar la falta de jurisdicción ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a árbitros. (Art. 44 CPC)
- b) La declinatoria se habrá de proponer dentro de los cinco (5) primeros días del plazo para contestar a la demanda en el proceso ordinario, o en los cinco (5) primeros días posteriores a la citación para la audiencia en el proceso abreviado. (Art. 45 CPC)
- c) Su interposición en tiempo y forma suspenderá, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar la demanda en el proceso ordinario, o el cómputo para el día de la audiencia del proceso abreviado, así como el curso del procedimiento principal. (Art. 45 CPC)



- d) Al escrito de declinatoria se acompañarán, si no constaran ya en el expediente por haber sido aportados por el demandante, los documentos o principios de prueba en que se funde, con copias simples en número igual al de los restantes litigantes, quienes dispondrán de un plazo de cinco (5) días, contados desde la notificación de la declinatoria, para alegar y aportar lo que consideren conveniente para sostener la jurisdicción del juzgado. (Art. 46.1 del CPC)
- e) Si el órgano jurisdiccional llegase a la conclusión que carece de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto a arbitraje, lo declarará así mediante auto dentro de los cinco (5) días siguientes de la última notificación, **absteniéndose de conocer y sobreseyendo el proceso.** (Art. 46. 3. a y b del CPC)



Contra los autos recaídos en la declinatoria podrán interponerse los recursos siguientes:

1. De apelación contra el que la declare **con lugar** por haberse sometido el asunto a arbitraje.
2. De reposición contra el auto que declare sin lugar o rechace la sumisión del asunto a arbitraje, sin perjuicio de alegar, de ser procedente, la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva.

Es importante destacar que existe en el Código Procesal Civil un tercer momento procesal para alegar la existencia de compromiso arbitral, establecido en el artículo 449 de dicha codificación, referidos a defectos procesales que supongan un obstáculo a la válida continuación del proceso y su finalización mediante resolución de fondo. (relacionado con Art. 212. 1 y 457 del CPC)



RENUNCIA AL ARBITRAJE

Las partes pueden, sin embargo, renunciar al arbitraje y someterse por tanto a la jurisdicción ordinaria.- Las reglas con relación a esa renuncia, de conformidad con el artículo 41 de la Ley, son las siguientes:

1) Será válida únicamente cuando concurra la voluntad de las partes.- Será expresa o tácita.

*a) Las partes pueden renunciar expresamente al arbitraje mediante acuerdo de ellas al respecto, que conste **por escrito** y sea firmado de manera conjunta o separada.*

b) Se considera que existe renuncia tácita cuando una de las partes sea demandada judicialmente por la otra y no oponga excepción de arbitraje (Denuncie la Declinatorio o alegue defecto procesal en la Preliminar) en la oportunidad procesal correspondiente.



No se considera renuncia tácita al arbitraje el hecho de que cualquiera de las partes, antes o durante el procedimiento arbitral, solicite de una autoridad judicial competente, la adopción de medidas precautorias. Esta disposición clarifica dos aspectos muy importantes:

a) Que el tribunal arbitral no puede dictar medidas precautorias, sino que para ello se requiere el auxilio judicial.

b) Que esa solicitud de medidas precautorias, en cualquier tiempo, no implican renuncia al arbitraje mismo.

Lo anterior, es complementado con lo establecido en el artículo 353 del nuevo Código Procesal Civil, que determina la posibilidad de solicitar al juez la adopción de las medidas cautelares pertinentes en procesos arbitrales para asegurar la efectividad y el cumplimiento del Laudo que recayera. (La ley dispone una facultad y no una limitante)



CONFLICTOS CON MULTIPLICIDAD DE PARTES

Puede acontecer, que, en un conflicto, la parte demandante o la demandada, o inclusive ambas, se encuentren conformadas por más de una persona. Estamos hablando, de lo que se denomina, en materia procesal, *litis consorcio*.

Puede acontecer, en este caso, cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Que todas las personas involucradas en el conflicto han firmado el convenio arbitral.
- 2) Que alguna de las personas involucradas en el conflicto no haya firmado el convenio arbitral y se niegue a firmar alguno, tenemos, en este caso, que distinguir dos posibilidades procesales:



2) Que alguna de las personas involucradas en el conflicto no haya firmado el convenio arbitral y se niegue a firmar alguno, tenemos, en este caso, que distinguir dos posibilidades procesales:

a) Que las partes restantes decidan someter, de todas maneras, a arbitraje el conflicto, de manera que el laudo que, finalmente se dicte, únicamente tenga validez entre las partes que suscribieron el laudo arbitral.- En este caso, el laudo no tendrá efectos *erga omnes*, sino *inter partes*

b) Que, por decisión de las partes o, por la naturaleza del conflicto, el mismo debe involucrar al tercero no firmante del convenio arbitral.



AUTORIDAD COMPETENTE EN AUSENCIA DE ARBITRAJE

Puede acontecer que, de haberse pactado el arbitraje, la controversia sea finalmente conocida por un tribunal ordinario. Las razones pueden ser variadas y entre ellas se incluye:

- 1) Sometimiento voluntario de las partes al proceso ordinario, como ya vimos.
- 2) Fracaso del trámite arbitral, como cuando transcurre el plazo máximo sin que se dicte el laudo correspondiente o se anule el laudo.

En este caso la autoridad judicial competente para conocer del conflicto en ausencia del arbitraje, estará determinada por las nuevas disposiciones establecidas en el nuevo Código Procesal Civil.



AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL AUXILIO

En cuanto a la autoridad judicial que conocerá del caso, cuando se requiera su auxilio, se adoptan las siguientes reglas, en orden excluyente:

1) *En primer término*, la competente para prestar auxilio en los casos establecidos en la Ley.

2) *En segundo término*, será competente la del lugar donde debió realizarse el arbitraje, si se hubiere previsto.

3) *En tercer término*, y a elección del demandante:

a) *La del lugar de celebración del convenio arbitral, o*

b) *La del establecimiento o del domicilio del demandado o el de cualquiera de ellos, si son varios.*



Es oportuno aclarar que las reglas antes referidas, con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y en aplicación del Artículo 921. 8 del mismo, han quedado limitadas casi exclusivamente al auxilio que en algunos casos requiere un Tribunal Arbitral, para la debida evacuación de la prueba propuesta (Art. 62 de la Ley) y para el caso de la resolución de la Recusación de Arbitro único, si no se tratara de un proceso institucional (Art. 50 de la Ley)



*Escuela Judicial de Honduras
"Francisco Salomón Jiménez Castro"*

Competencia Judicial para el Auxilio en la adopción de Medidas Cautelares

Si la Medida Cautelar se solicita en relación a un proceso arbitral, la competencia corresponderá (Art. 381.2 del CPC):

- a) Al Tribunal del lugar donde se deba ejecutar la sentencia arbitral, o,
- b) Al Tribunal del lugar donde deban surtir efecto las medidas.

Lo mismo se aplicará respecto de las medidas cautelares solicitadas para procesos judiciales o arbitrales extranjeros, salvo que dispongan cosa distinta los Tratados o Convenios aplicables.



EL TRIBUNAL ARBITRAL



Escuela Judicial de Honduras
"Francisco Salomón Jiménez Castro"

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El nombramiento del Tribunal Arbitral es uno de los puntos cruciales en el arbitraje.- La escogencia de los árbitros adecuados y probos garantiza un proceso y un laudo justos. Los particulares deben tener mucho cuidado al establecer las normas para la escogencia de los árbitros.

NÚMERO DE ÁRBITROS

El párrafo primero del artículo 42 de la Ley es imperativo en el sentido que el número de árbitros debe ser impar. Sobre el número de los mismos (dentro del universo de números impares), las partes tienen libre escogencia, pero si no acuerdan nada distinto, la escogencia se hará así: tres para los casos de mayor cuantía y uno para los casos de menor cuantía.



PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE NOMBRAMIENTO

La Ley acoge el *principio de libertad de nombramiento* de los árbitros y en su artículo 45 establece tres formas esenciales de escogencia:

- 1) *Escogencia directa y de común acuerdo.*
- 2) *Delegación parcial o total del nombramiento del tribunal en un tercero*



3) *Nombramiento Subsidiario de una Institución Arbitral:* Si las partes no se ponen de acuerdo, ni el nombramiento por el tercero prospera, el nombramiento estará a cargo de una institución arbitral, según el tipo de arbitraje de que se trate:

a) Arbitraje Institucional

b) Arbitraje Ad-hoc



¿Cuáles son las fórmulas más comunes en la integración del tribunal?

- 1)** Cada una de las partes nombra un árbitro (llamado por la doctrina *árbitro-parte*) y estos dos árbitros, o un tercero delegado, nombran al tercer árbitro.
- 2)** Las partes tratan de ponerse de acuerdo en la escogencia de los árbitros, de manera que los tres árbitros sean nombrados de común acuerdo.
- 3)** La delegación en un tercero es una fórmula muy usual, sobre todo cuando ese tercero es una institución arbitral



CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS ÁRBITROS

Las partes pueden decidir que los árbitros, que eventualmente se nombren, reúnan determinados requisitos o condiciones que los *califiquen* para la función que deben cumplir.- Esas calificaciones pueden ser generales o muy específicas y comprender desde la idoneidad moral hasta calificaciones de orden científico o académico.

LOS ÁRBITROS-PARTE

Es una fórmula muy común, que las partes decidan que cada una de ellas debe nombrar un árbitro (llamados árbitros-parte) y el tercero sea nombrado de manera delegada.- El mayor problema que para la institución del arbitraje conlleva esa fórmula, es que las partes consideran nombrar a un árbitro para que sea casi como su *abogado* dentro del tribunal arbitral, de manera que tienen un vocero dentro de ese tribunal



NOTIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO Y RECUSACIÓN DE LOS ÁRBITROS

El nombramiento debe ser notificado a los árbitros de manera personal y éstos tendrán cinco días para aceptar o no el nombramiento.- El silencio se entiende como no aceptación y por ende debe procederse al reemplazo del árbitro. El reemplazo del árbitro se hará, ordinariamente, de la misma manera en que fue nombrado.

Una vez nombrados, las partes podrán recusar a los árbitros que hubiesen aceptado, por las siguientes razones:

1) Por las mismas causales establecidas por el Código de Procedimientos Civiles.



2) Por no reunir las condiciones establecidas por la ley:

- a) Ser profesional del derecho, cuando el arbitraje deba decidirse en derecho.
- b) Ser experto en el arte, profesión u oficio de que se trate, cuando el arbitraje deba resolverse conforme a las normas o principios técnicos de dicho arte, profesión u oficio.
- c) No ser juez, magistrado, fiscal ni ejercer funciones públicas, excepto las vinculadas con la docencia.
- d) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

3) Por no reunir las condiciones acordadas por las partes



PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE RECUSACIÓN

Si el árbitro recusado no aceptare la recusación, la resolución sobre la misma se adoptará de la siguiente manera:

1) *Por la institución arbitral de que se trate, en caso de arbitraje institucional y de conformidad con el reglamento respectivo.*



2) *Por los árbitros restantes, cuando el arbitraje fuere ad-hoc.*

3) *Por el órgano jurisdiccional (justicia ordinaria) que hubiere resultado competente para conocer del proceso objeto del arbitraje, cuando el árbitro ad-hoc fuese único.*

Contra la decisión que tome la institución arbitral, los árbitros restantes o el juez, no cabrá recurso alguno.



SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS

Si el árbitro no acepta el cargo, acepta la recusación, se excusa o finalmente el órgano competente resuelve procedente la recusación opuesta, se procederá a sustituir al árbitro de que se trate, en la misma forma en que fue nombrado el árbitro que deba sustituirse.

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En caso que el tribunal arbitral estuviere conformado por más de un árbitro, éstos elegirán de su seno al Presidente del mismo.- Si el tribunal estuviere conformado por un solo árbitro, éste asumirá todas las funciones y atribuciones del tribunal.- Si el tribunal arbitral lo estima conveniente, nombrará un secretario.



RESPONSABILIDAD DE LOS ÁRBITROS

La aceptación del cargo obliga a los árbitros a cumplir su función con esmero y dedicación, y serán responsables de reparar los daños y perjuicios que por su negligencia llegaren a causar a las partes o a terceros.

Esta responsabilidad es muy similar a la que tienen los jueces de los tribunales, pues recordemos que los árbitros son verdaderos administradores de justicia (*Juzgan*) dentro de la competencia habilitada por las partes.



PROVISIÓN DE FONDOS

El arbitraje no es gratuito y por ende genera gastos, que incluyen:

- 1) Honorarios de los árbitros.**
- 2) Honorarios del secretario, en caso que haya.**
- 3) Gastos administrativos para adelantar el arbitraje.**

En el caso del arbitraje institucional, estos gastos ya están previstos y regulados en el reglamento respectivo.- En el caso del arbitraje ad-hoc, los mismos serán determinados por el propio tribunal ad-hoc.

La falta de provisión de fondos es causal de cesación de funciones del tribunal arbitral, de conformidad con el artículo 79 causal 1 de la Ley.



EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL



Escuela Judicial de Honduras
"Francisco Salomón Jiménez Castro"

REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

El artículo 52 de la Ley consagra el principio de voluntariedad del procedimiento arbitral, de manera que el arbitraje se adelantará, de conformidad con los siguientes criterios:

- 1) Por las reglas que de común acuerdo establezcan las partes o les establezcan los árbitros.*
- 2) Por las reglas de la institución arbitral a que se hayan sometido, si el arbitraje es institucional;*



3) Por el trámite supletorio establecido en el artículo 54 de la Ley, si el arbitraje es ad-hoc y las partes o los árbitros no señalan otra cosa.

Es de hacer notar que aún y cuando las partes aceptan someterse a una institución arbitral, las mismas pueden, de común acuerdo, instituir reglas específicas para su proceso arbitral, de manera que, esas reglas convenidas por las partes, prevalecerán a las del reglamento del centro respectivo



Escuela Judicial de Honduras
"Francisco Salomón Jiménez Castro"

INCIDENTES EN EL PROCESO ARBITRAL

El párrafo final del artículo 52 de la Ley proscribe los incidentes, salvo que la ley los prevea.- Al respecto, es necesario hacer una diferencia clara entre *incidencia* e *incidente*.

Es lógico que dentro de todo proceso, arbitral o no, surjan cuestiones que las partes propongan y que el tribunal debe decidir.- Estas son ***incidencias***; son necesarias para la tramitación del arbitraje y, no están prohibidas por la ley.

Los ***incidentes***, en cambio, ordinariamente son trámites especiales dentro del proceso, que incluyen traslado a la otra parte, período especial de pruebas y decisión interlocutoria.- Estos incidentes o trámites incidentales sí son prohibidos por la ley y, por tanto, las incidencias que surjan, debe resolverlas el tribunal arbitral, sin más trámite.



CASOS DE MAYOR O MENOR CUANTÍA

La Ley divide los asuntos, que pueden someterse a arbitraje, así:

- 1) Casos de Mayor Cuantía:** Son aquellos en que las pretensiones sean iguales o superiores a la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para el sector comercio de mayor tamaño.
- 2) Casos de Menor Cuantía:** Son aquellos en que las pretensiones tienen una cuantía inferior a la arriba indicada.



Esta clasificación tiene dos importancias prácticas:

- a) En los arbitrajes de mayor cuantía las partes *deben* hacerse representar por un profesional del derecho.- En cambio, en los arbitrajes de menor cuantía, las partes pueden actuar por sí mismas o valerse de un profesional del derecho, a su elección.

- b) Salvo acuerdo distinto de las partes, en los casos de mayor cuantía, los árbitros serán tres y, en los casos de menor cuantía, el árbitro será único.



Escuela Judicial de Honduras
"Francisco Salomón Jiménez Castro"

PROCEDIMIENTO SUPLETORIO DE LA LEY

En el arbitraje Ad-hoc, se sigue el siguiente orden de preeminencia de reglas procedimentales:

- 1)** Las reglas que las partes hayan acordado de común acuerdo;
- 2)** Las reglas que los árbitros hayan adoptado y que le son comunicadas a las partes.
- 3)** Las reglas del procedimiento supletorio a que se refiere el artículo 54 de la Ley.



Estas reglas de procedimiento son las siguientes:

1) La parte que promueva la iniciación del arbitraje deberá **presentar ante los árbitros la demanda junto con sus anexos**, dentro de los ocho (8) días contados a partir de la aceptación del último árbitro.

Podría ocurrir cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Que la parte que inició el procedimiento no presente la demanda.- En este caso el tribunal dará por terminadas sus funciones y devolverá las actuaciones a las partes.

b) Que presente la demanda con algún defecto, en cuyo caso el tribunal devolverá la misma a la parte para que la promueva correctamente dentro de los siguientes tres (3) días.

c) Que presente la demanda correctamente, en cuyo caso se sigue el procedimiento.

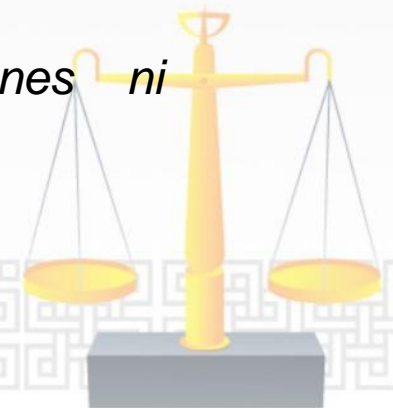


2) Recibida la demanda **se correrá traslado de la misma al demandado para que conteste** dentro de ocho (8) días.- En este plazo, el demandado podrá optar por:

a) No contestar la demanda, en cuyo caso se sigue el procedimiento, declarando en rebeldía al demandado.

b) Contestar la demanda e interponer excepciones y/o reconvención. En este caso se correrá traslado por ocho (8) días a la parte demandante para que conteste las excepciones y la reconvención, en su caso.- Si la parte demandante, a su vez promueve excepciones a la reconvención, se dará traslado al demandado de la misma manera que la demanda principal, es decir por ocho (8) días.

c) Contestar la demanda sin interponer excepciones ni reconvención. En este caso se sigue el procedimiento.



3) Vencidos los plazos anteriores, ***el tribunal arbitral citará a las partes a una audiencia de conciliación***, la que deberá llevarse a cabo dentro de los ocho (8) días siguientes a la de la providencia respectiva. Pueden acontecer dos situaciones:

a) Que las partes efectivamente lleguen a un acuerdo conciliatorio, en cuyo caso los árbitros darán por terminado el proceso arbitral.

b) Que las partes no lleguen a un acuerdo conciliatorio, en cuyo caso se seguirá el procedimiento.



4) Evacuados los trámites anteriores, **se iniciará un período probatorio de veinte (20) días comunes para proponer y evacuar la prueba.**

5) Evacuadas las pruebas, las partes presentarán al tribunal, dentro de un plazo de tres (3) días, **un resumen por escrito de sus alegaciones.**

6) Realizado lo anterior, **los árbitros dictarán el laudo**, dentro del plazo máximo de cinco (5) meses, contados a partir de la aceptación del último árbitro, establecido para el trámite arbitral por el artículo 58 de la Ley.



AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EN LOS PROCESOS ARBITRALES

Siempre es necesaria la audiencia de conciliación en los procesos arbitrales, de cualquier naturaleza que sean, y deberá llevarse a cabo de la siguiente manera:

- 1) En el *Arbitraje Institucional*:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Director del Centro de que se trate.
- 2) En el *Arbitraje Ad-hoc*:** La audiencia de conciliación se llevará a cabo ante el propio tribunal arbitral.



¿Puede llevarse a cabo otra audiencia de conciliación?

El artículo 57 de la Ley establece que las partes, *de común acuerdo*, en cualquier momento del proceso, pueden solicitar al tribunal que sean convocadas a nueva audiencia de conciliación, que se llevará a cabo de igual forma que la primera.



TRANSACCIÓN DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL

Las partes pueden, igualmente, en cualquier momento del proceso, llegar a una transacción y pedir al tribunal que incorpore la misma al laudo que se pronuncie.- Huelga decir que esa transacción puede ser total o parcial



Escuela Judicial de Honduras
"Francisco Salomón Jiménez Castro"



PLAZO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Plazo Máximo de Duración

Las partes pueden establecer de común acuerdo el plazo máximo del Tribunal Arbitral.- Si las partes nada acuerdan al respecto, el plazo máximo supletorio señalado por la Ley, es de cinco (5) meses.

Iniciación del Plazo

Ese plazo empezará a contarse desde el día que el último de los árbitros haya manifestado por escrito a las partes su aceptación del cargo.



SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE ARBITRAL

El trámite arbitral podrá ser suspendido en los siguientes casos:

- 1)** Por acuerdo de las partes, en cuyo caso la suspensión durará el tiempo que las partes acuerden; y
- 2)** Por muerte, renuncia o separación de un árbitro, en cuyo caso la suspensión durará hasta que se haya reemplazado al árbitro y el nuevo árbitro designado haya aceptado el cargo.



Efecto de la Suspensión del Trámite Arbitral:

El término de la suspensión no se tendrá en cuenta para los efectos del cómputo del plazo máximo de duración del trámite arbitral y, por ende, debe ser descontado en su totalidad.

DÍAS Y HORAS HÁBILES

De conformidad con el artículo 65 de la Ley, todos los días y horas son hábiles para realizar las actuaciones arbitrales.



ADMISIBILIDAD Y VALOR DE LA PRUEBAS

El tribunal arbitral tiene la facultad exclusiva de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

Igualmente, el tribunal puede prescindir motivadamente de las pruebas no evacuadas, si sus miembros se consideran suficientemente informados.

El tribunal arbitral debe tener mucho cuidado en no admitir algún medio de prueba, pues dejar de decretar prueba o dejar de practicar la decretada, sin fundamento legal, es una causal de nulidad del laudo.

El tribunal arbitral puede decretar la práctica de cuanta prueba estime necesaria para poder dictar el laudo arbitral, incluyendo ampliación o explicación de los dictámenes periciales que se hayan presentado al tribunal.



FORMA DE EVACUACIÓN DE LAS PRUEBAS

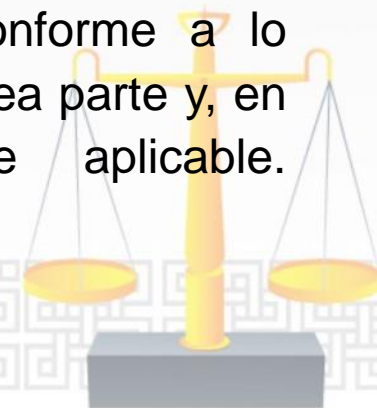
Las pruebas deben ser evacuadas:

1) En audiencias orales, señalando el tribunal a las partes con antelación suficiente de la fecha, hora y lugar de la audiencia.

2) *Por el tribunal en pleno*, si no existe impedimento material alguno.

3) *Delegando en una autoridad judicial*, si la diligencia ha de efectuarse *fuera del lugar del domicilio del proceso*, o *cuando no pueda llevar a cabo por sí mismo* la actuación.

4) *Conforme al Código Procesal Civil (Art. 165)*, para la práctica de la prueba en el *extranjero*, en donde se establece que los despachos para la práctica de actuaciones judiciales en el extranjero se cursarán conforme a lo establecido en los tratados internacionales en que Honduras sea parte y, en su defecto, en la legislación interna que resulte aplicable.



PROSECUCIÓN OFICIOSA DEL TRÁMITE ARBITRAL

El tribunal arbitral debe ordenar la prosecución del procedimiento, aún y cuando las partes permanezcan inactivas y finalmente dictar el laudo con base a lo actuado, sin que esa inactividad de las partes sea excusa para dejar de actuar.- Se exceptúa el caso de suspensión del trámite arbitral por acuerdo de las partes.



LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES EN EL ARBITRAJE

Las notificaciones en el arbitraje pueden realizarse de dos maneras:

1) *En estrados*, que es la notificación realizada a las partes presentes en la audiencia y aún a las ausentes si fueron debidamente convocadas.

2) *Por escrito*. La Ley adopta los siguientes criterios referentes a notificaciones y comunicaciones escritas:

a) Se considerará válida toda notificación y cualquier otra comunicación escrita que sea entregada personalmente al destinatario o a quien tenga su representación, en su domicilio especial, en el establecimiento donde ejerza su actividad principal o en su residencia habitual.



b) Cuando no se logre ubicar alguno de los lugares señalados en el literal anterior, se considerará recibida toda notificación o comunicación escrita que haya sido remitida por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del hecho, al último establecimiento, domicilio, o residencia habitual conocidos. Y

c) Las notificaciones serán igualmente válidas cuanto se hicieren por correo certificado, telex, facsímile, o cualquier otro medio de comunicación electrónica, del cual queda una constancia de haber sido recibido por su destinatario.

En los casos de los literales a) y b), se considerará recibida la notificación o comunicación en la fecha en que se haya realizado la entrega.



Escuela Judicial de Honduras
"Francisco Salomón Jiménez Castro"

COPIA DE LAS ACTUACIONES Y DOCUMENTOS

Las partes tienen derecho irrestricto a obtener copia de todas las actuaciones y documentos que obren en el proceso.- No es necesario que se dicte ninguna providencia para que las partes ejerzan ese derecho.



Escuela Judicial de Honduras
"Francisco Salomón Jiménez Castro"

LUGAR DEL ARBITRAJE

El artículo 61 de la Ley señala que las partes podrán decidir libremente el lugar del arbitraje.- Si las partes no lo previeron en el convenio arbitral, el lugar del arbitraje será decidido por:

- 1) *Las reglas de la institución arbitral*, en el arbitraje institucional.
- 2) *Los árbitros*, en el arbitraje ad-hoc.

En el arbitraje nacional, el lugar del arbitraje (ciudad dentro del país) no modifica la legislación aplicable al arbitraje.- En cambio, en el arbitraje internacional, el lugar del arbitraje sí incide en el derecho aplicable.



EL LAUDO ARBITRAL



Escuela Judicial de Honduras
"Francisco Salomón Jiménez Castro"

Así como el arbitraje es un verdadero procedimiento, el ***laudo arbitral es una verdadera sentencia, con la fuerza y validez de ésta***, que decide la cuestión sometida a la consideración del tribunal arbitral.

El tribunal arbitral deberá decidir el conflicto en derecho, en equidad o conforme a normas y principios técnicos, según se haya definido, en el convenio arbitral.- Si las partes nada decidieron al respecto en el convenio arbitral, el tribunal deberá decidir conforme a derecho.



Escuela Judicial de Honduras
"Francisco Salomón Jiménez Castro"



CONTENIDO DEL LAUDO ARBITRAL

De conformidad con el artículo 67 de la Ley, el laudo *se pronunciará por escrito* y deberá contener:

- 1) Lugar y fecha.
- 2) Nombres de las partes, de sus apoderados en su caso y de los árbitros.
- 3) La cuestión sometida a arbitraje y una síntesis de las alegaciones y conclusiones de las partes.
- 4) La valoración de las pruebas practicadas.



5) La resolución, que deberá ser clara, precisa y congruente con las demandas y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.- Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

6) La determinación de las costas del proceso si las hubiere.

7) Firma de los miembros del tribunal y del secretario.



Escuela Judicial de Honduras
"Francisco Salomón Jiménez Castro"



TÉCNICA DE REDACCIÓN DEL LAUDO

Como técnica de redacción del laudo arbitral, podemos dividir el mismo en los siguientes apartados:

- 1)** Suma y Referencia al proceso arbitral de que se trate. *(Se debe encabezar el laudo con la mención que se trata de ese documento y una referencia al caso mismo para su fácil identificación visual)*
- 2)** Preámbulo *(incluye el nombre de las partes, de los árbitros y la referencia al caso concreto)*



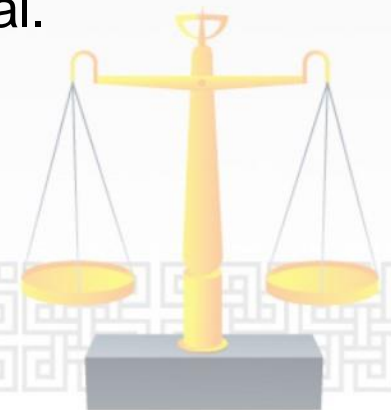
- 3)** Antecedentes (*incluye una relación de las incidencias del arbitraje, tanto en su fase prearbitral como arbitral*). Esta parte es importante para dejar constancia de que en todo momento el arbitraje se tramitó correctamente.
- 4)** Motivación del laudo (*consiste en hacer la valoración de las pruebas y plasmar los argumentos de derecho, de justicia o técnicos en que se fundamenta el laudo*).
- 5)** Parte Resolutiva (*consiste en los pronunciamientos específicos del laudo*).
- 6)** Firmas (*en el laudo aparecerán las firmas de los árbitros y del secretario del tribunal*).- Las partes no firman el laudo arbitral, pues no es una actuación oral, sino escrita del tribunal.



VOTACIÓN DEL TRIBUNAL

El laudo podrá pronunciarse por:

- 1) *Unanimidad* o,
- 2) *Por simple mayoría de votos.*- El árbitro disidente deberá manifestar *por escrito* las razones de su disidencia.
- 3) *Por decisión del Presidente del Tribunal*, en caso que, por la razón que sea, no hubiese mayoría. De manera pues, que el presidente del tribunal tiene voto de calidad en caso que los tres árbitros hayan dado su voto de manera disímil.- Nótese, que independientemente del criterio de los árbitros, siempre podrá existir laudo arbitral.



NOTIFICACIÓN DEL LAUDO

Siendo que el laudo se emite de manera escrita, la misma tiene que ser notificada a las partes, y la Ley prevé dos maneras de hacerlo:

- 1) En estrados, en audiencia que fijará el tribunal y a la cual convocará a las partes, o**
- 2) Dentro de los tres días de haber sido dictado.**



ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN O CORRECCIÓN DEL LAUDO

El laudo una vez dictado está sujeto a su aclaración, complementación o corrección.- Estas actividades pueden ser realizadas:

- 1) A petición de cualquiera de las partes, o
- 2) De manera oficiosa por el tribunal.



La petición la puede hacer la parte, solicitando:

- 1) Aclaración de algún pasaje oscuro del laudo**, que incide en su cabal comprensión;
- 2) Complementación**, cuando la parte estime que el laudo dejó de tratar algún tema, debiendo hacerlo, y
- 3) Corrección del mismo**, por algún error de cálculo, de copia o tipográfico.



Por un frecuente error de interpretación de esta disposición legal, los tribunales arbitrales suelen desestimar las solicitudes de aclaración o complementación, si la parte no basa su alegato en errores de cálculo, de copia o tipográfico; cuando esos requisitos solo son aplicables a la solicitud de corrección del laudo, no a las dos primeras.

Formalidad de esta Actuación Arbitral:

La actuación arbitral mediante la cual se aclara, corrige o complementa el laudo deberá revestir la forma de *providencia*, según se colige de la redacción del primer párrafo del artículo 73 de la Ley.



OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN O CORRECCIÓN DEL LAUDO

Es importante hacer notar que la aclaración, complementación o corrección del laudo será válido aún y cuando haya transcurrido el plazo máximo del arbitraje, pues la causal de nulidad del laudo que señala el numeral 5 del artículo 74 de la Ley se refiere únicamente al laudo y no a su aclaración, complementación o corrección.



EFECTO DEL LAUDO

Por ser verdadera sentencia, el laudo arbitral produce los siguientes efectos:

1) Cosa Juzgada: Se entiende dilucidada definitivamente la controversia sometida a arbitraje.

2) Mérito Ejecutivo: El laudo será ejecutado de la misma manera que establece el Código de Procedimientos Civiles para las sentencias judiciales, y que en este caso dicha remisión se entiende hecha, a lo establecido en los Artículos, 747.3, referente a la ejecución forzosa de Sentencias Arbitrales y 751.2, ambos del nuevo Código Procesal Civil.



LOS RECURSOS EN EL ARBITRAJE Y LA EJECUCIÓN DEL LAUDO



Escuela Judicial de Honduras
"Francisco Salomón Jiménez Castro"

I) RECURSO DE REPOSICIÓN

Este recurso procede en contra de las decisiones del tribunal arbitral, distintas al laudo.- Ni aún este recurso procede, si la Ley ha dispuesto que la decisión carece de recurso alguno.

Forma de Interposición y Resolución del Recurso de Reposición:

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia en que se profiere la decisión arbitral.- El tribunal deberá resolver en la misma audiencia o en los siguientes tres (3) días, contados a partir del momento en que fuere interpuesto.



II) RECURSO DE NULIDAD

De conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo 73 de la Ley, el recurso de nulidad es el único que procede *en contra del laudo arbitral*.

Naturaleza Jurídica del Recurso de Nulidad

El arbitraje es un proceso de *única instancia*, de manera que el fondo del asunto y el derecho aplicable solamente es discutible ante el tribunal mismo y no será revisado por ningún otro tribunal.

El recurso de nulidad no es un recurso de apelación.



El recurso de nulidad es un recurso extraordinario y, por consiguiente, el laudo arbitral adquiere fuerza de *cosa juzgada* y es *ejecutable*, desde el mismo momento de su emisión, aún y cuando se interponga este recurso.

El arbitraje constituye una *jurisdicción especial del Estado*, sujeta a ciertas reglas y condiciones básicas, que sirven de fundamento mismo al arbitraje.- El Estado tiene especial interés en que las *normas de orden público* que informan el proceso arbitral, no sean violadas de una manera que pongan en precario esa jurisdicción especial.

El recurso de nulidad es el remedio extraordinario que la Ley prevé para sanear la violación grave de la normativa de orden público que informa al proceso arbitral.



Escuela Judicial de Honduras
"Francisco Salomón Jiménez Castro"



Causales de Nulidad del Laudo

El sistema que el legislador utilizó al tratar el recurso de nulidad, es el de “*numerus clausus*”; es decir, señaló específicamente qué circunstancias daban lugar al recurso de nulidad.- Ninguna otra causa puede invocarse para que se declare la nulidad del laudo.

Estas causas legales son las siguientes:

1) La nulidad absoluta del convenio arbitral proveniente de objeto o causa ilícita. Los demás motivos de nulidad absoluta o relativa solo podrán invocarse cuando hayan sido alegados en el proceso arbitral y no se hayan saneado o convalidado en el transcurso del mismo.



2) No haberse constituido el tribunal arbitral en forma legal, siempre que esta causal haya sido alegada de modo expreso desde la iniciación del trámite arbitral.

3) No haberse hecho las notificaciones en la forma prevista en esta ley, salvo que de la actuación procesal se deduzca que el interesado conoció o debió conocer la providencia.

4) Cuando sin fundamento legal se dejaren de decretar pruebas oportunamente solicitadas o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos, salvo el caso contemplado en el artículo 62 párrafo quinto de la Ley.



5) Haberse pronunciado el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral o sus prórrogas.

6) Haberse fallado en equidad debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.

7) Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el tribunal arbitral.



8) Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido.

9) No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.



Escuela Judicial de Honduras
"Francisco Salomón Jiménez Castro"



Procedimiento del Recurso de Nulidad

Formalidades del Recurso

El Recurso de Nulidad debe reunir los siguientes requisitos o formalidades:

- 1) Debe presentarse por escrito.**
- 2) Presentarse ante el Tribunal Arbitral que dictó el laudo.**
- 3) Presentarse dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia por medio de la cual se decide la solicitud de aclaración, complementación o corrección del laudo.**
- 4) Invocación de una o más causales específicamente señaladas en el artículo 74 de la Ley.**



Tramitación del Recurso

Una vez interpuesto en tiempo y forma el recurso de nulidad, el tribunal arbitral que lo dictó **deberá remitirlo de inmediato** al órgano de alzada competente.- El tribunal arbitral no tiene ninguna otra opción, que no sea remitir el recurso.

El órgano de alzada deberá resolver la admisibilidad del recurso y la rechazará de plano en los siguientes casos:

- 1) Que haya sido interpuesto de manera extemporánea.
- 2) Cuando se alegue una causal distinta a las legalmente establecidas.



En la providencia que admita el recurso, el órgano de alzada dará el traslado sucesivo a las partes por cinco (5) días para que el recurrente lo sustente y la parte contraria presente su alegato. Los traslados se realizarán en secretaría y sin necesidad de nueva providencia.

Si el recurrente no formaliza el recurso, el mismo se declarará desierto, con expresa condena en costas al recurrente.

El órgano de alzada, puede en su caso, ordenar que se practique alguna prueba necesaria, a su juicio, para decidir el recurso.

El órgano de alzada deberá decidir el recurso en un plazo máximo de un mes, contado a partir del momento en que se hayan realizado los traslados a las partes y se hayan practicado las pruebas ordenadas.



Órganos de Alzada

En principio, el órgano de alzada para conocer del recurso de nulidad, es la Corte de Apelaciones de la jurisdicción del lugar donde se dictó el laudo.

Sin embargo, las partes podrán acordar que el recurso se tramite y sea decidido por un nuevo tribunal arbitral.- Ese acuerdo lo pueden realizar las partes, tanto en el convenio arbitral como posteriormente.

Ese nuevo tribunal arbitral solo conocerá del recurso de nulidad y será constituido de la manera prevista por la Ley.



Providencias Precautorias en Caso de Recurso de Nulidad

El recurso de nulidad es un recurso extraordinario y que por consiguiente su interposición no es obstáculo a la ejecución del laudo.- Por ello el recurrente puede pedir las medidas precautorias que estime conducentes para asegurar la efectividad de dicho recurso de nulidad.

La ley no aclara ante quien debe pedir el recurrente esas medidas precautorias (Medidas Cautelares); pero lo lógico es que esas medidas debe decretarlas el mismo tribunal que está a cargo de la ejecución del laudo, todo en coherencia con lo establecido en el artículo 381.2 del nuevo Código Procesal Civil.



Efectos de la Declaración de Nulidad del Laudo

Si el tribunal de alzada considera que es procedente cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 74 de la Ley declarará la nulidad del laudo.

En las demás causales; es decir, las contenidas en los numerales 7, 8 y 9, el órgano de alzada no declarará nulo el laudo, sino que ordenará al tribunal arbitral que pronunció el laudo, que efectúe las correcciones o adiciones correspondientes.



Consecuencia Jurídica de la Nulidad del Laudo

a) Si el juicio arbitral se derivó de una *cláusula compromisoria* general, anterior al conflicto mismo, la nulidad del laudo no reviviría la jurisdicción ordinaria, pues en ese caso la jurisdicción arbitral estaría pactada de manera *general*.

b) En cambio, si el juicio arbitral se derivó de un *compromiso*, surgido después del conflicto mismo, la nulidad del laudo implicaría que revive la jurisdicción ordinaria, a menos que las partes la pacten nuevamente.



EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

De conformidad con el artículo 78 de la Ley, conocerá de la ejecución de los laudos arbitrales, el órgano jurisdiccional ordinario competente para conocer de la controversia en ausencia de arbitraje.



Ejecución Forzosa del Laudo Arbitral y la Oposición a su Ejecución

Es importante hacer mención que mediante el nuevo Código Procesal Civil se ha incorporado un procedimiento a seguir para la ejecución forzosa de resoluciones, tanto judiciales como arbitrales, nacionales como extranjeras, derivando con ello, en la necesidad de interponer una demanda para la ejecución forzosa de los Laudo Arbitrales que se obtengan de los procesos antes estudiados. (Art. 757 al 762 del CPC)

Adicionalmente es importante señalar que una vez despachada la ejecución e incluso asegurada su efectividad, el «deudor» ejecutado, los «sujetos» de la ejecución o las personas que sean titulares de bienes que están afectos a la ejecución y a los que ésta se puede extender por disposición del Tribunal, dispondrán de distintos medios procesales para defenderse e intervenir en el proceso de ejecución, a través de una oposición mediante algunos motivos limitados previstos en la ley (Art. 763 al 766 del CPC)



CESACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

De conformidad con el artículo 79 de la Ley, el tribunal arbitral cesará en sus funciones y, por ende, terminará el proceso arbitral:

- 1) Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley.*
- 2) Por voluntad de las partes. (Se debe entender, común acuerdo.)*
- 3) Por encontrarse en firme el laudo con sus adiciones, correcciones o complementos.*



4) *Por la interposición del recurso de nulidad, excepto cuando se trate de las causales 7,8 o 9 del artículo 74 precedente.*

5) *Por la expiración del plazo fijado para el proceso o el de su prórroga.*

6) *Cuando hubiere acuerdo total en audiencia de conciliación según el Artículo 55 de la Ley.*



LIQUIDACIÓN FINAL DE LOS GASTOS

Puesto que hay una provisión de fondos, el tribunal arbitral deviene obligado a hacer la liquidación final de gastos, entregando a los árbitros lo que les correspondiere, cubrirá los gastos pendientes y entregará a las partes el saldo, si lo hubiere.



*Escuela Judicial de Honduras
"Francisco Salomón Jiménez Castro"*





*Escuela Judicial de Honduras
"Francisco Salomón Jiménez Castro"*

